



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Continuación)

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0'50—0'75 ó 0'25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado, semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal, para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Art. 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviera su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Art. 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su

cargo y ascendientes, o al Fondo de garantías, en la forma y cuantía que establece en las disposiciones siguientes:

1.^a Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando éste deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se halla sen a su cuidado.

2.^a Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.^a Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.^a Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y número 1.^o y 2.^o de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiem-

po del accidente y no tengan otro amparo.

La inutilidad o incapacidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondiente a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Art. 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a) En poblaciones que no exceda de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarla al cumplir la edad de diez y ocho años.

Art. 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de dieciocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de dieciocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los dieciocho años acrecerá la de los inútiles o

o incapacitados mientras lo sean.

Art. 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.^a La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.^a La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.^a Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieron a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Art. 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Art. 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que, además no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora pa-

ritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Art. 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los apartados antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Art. 37. para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias

se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base al salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de día que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Art. 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 29 al 34, el patrono, o la entidad subrogada, vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

Sección 3.^a—De la declaración de incapacidades.

Art. 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Art. 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o a la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir

la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente la renta provisional así constituida, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definido la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Art. 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual de oficio, publicará en la «Gaceta de Madrid» la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se halla presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Art. 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañías aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPITULO III

De las obligaciones patronales

Sección 1.^a—De la prevención de los accidentes del trabajo

Art. 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidente del trabajo

aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Art. 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiere existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica la industria y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Art. 49. Será obligatorio para los patros colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes del personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Art. 51. Se organizará en el Ministerio de trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los

accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Sección 2.^a.—De la asistencia médico-farmacéutica

Art. 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia en que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Art. 53. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Art. 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o el Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.^o del artículo 25 de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera Instancia.

Art. 55. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Art. 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Art. 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el número 5.^o del artículo 7.^o, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931.

Art. 59. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el Médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los Facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 60. El obrero lesionado o su familia tienen, además, derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

554

(Continuará)

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola

Edicto

Dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1923, que confrontadas las características reconocidas en un término municipal con las declaradas, conforme al artículo 15 se remitan a las Juntas periciales para cada polígono una relación de las que se hayan adoptado como consecuencia del trabajo concordatorio y otro de la distribución calificativa y clasificativa de las superficies, excluyendo entre estas características la valoración.

Se hace saber a los propietarios, administradores, entidades agrarias, colonos y en general a todos cuantos pueda afectar e interesar los trabajos de Avance Catastral de los términos municipales de Holguera y Huélagu,

que durante treinta días hábiles, a contar desde el día 5 de Septiembre, quedarán expuestas al público las citadas relaciones para que en dicho plazo hagan las impugnaciones que estimen precisas a los predios objeto de esta exposición, reclamaciones que serán por escrito o verbales ante la Junta pericial del Catastro agrícola de dichos pueblos.

Cáceres, 30 de Agosto de 1933.
—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., José García Mauce.

4229

Alcaldías

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Formado por la Comisión correpondiente de este Ayuntamiento propuesta de suplemento y habilitación de crédito para dotar algunos capítulos del presupuesto o reforzar a los mismos, próximos a agotarse, cuya cuantía es insuficiente en el actual presupuesto, las cuales modificaciones son las siguientes: Capítulo 2.^o, artículo 1.^o; capítulo 8.^o, artículo 3.^o; capítulo 10.^o, artículo 1.^o; capítulo 11.^o, artículo 2.^o; capítulo 11.^o, artículo 3.^o, y capítulo 18.^o, artículo único del actual y vigente presupuesto de gastos de este Municipio, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados estimen oportunas.

Robledillo de Trujillo a 23 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Alfonso Sánchez.

4181

ALMOHARIN

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1934, formado por la Comisión de Hacienda, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ochodías, para oír reclamaciones.

Almoharín a 22 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Eraclio Trejo.

4156

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

Don Teodoro Tovar Curiel, Presidente de la Junta general del Repartimiento de esta villa de Jarai.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio del año actual, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, a los efectos dispuesto en el artículo 510 de indicado Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación se presentará por escrito y habrá de fundarse precisamente en hechos concretos, precisos y determinados, y contener además las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en la Secretaría del Ayuntamiento.

Jarai a 25 de Agosto de 1933.
—El Presidente, Teodoro Tovar.

4163

ARROYO DEL PUERCO

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1932, que el Secretario que suscribe formula en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Sesión supletoria del día 13

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde, don Diego Sánchez Tejado, siendo aprobada el acta de la sesión anterior.

También lo fueron las cuentas de los jornales y materiales empleados en las semanas del 28 de Noviembre al 3 de Diciembre y del 4 al 10 en la reparación de rondas, caminos y construcción de un pozo en las Escuelas graduadas, con el fin de remediar la crisis de trabajo, importantes respectivamente, pesetas 2.998'65 y 4.231'75

Se acordó se satisfagan 35'60 pesetas a los maestros albañiles, don Teodomiro Talavera y don Alejandro Barrera, por gasto de un viaje hecho a San Vicente de Alcántara para estudiar las atarjeas y abastecimiento de aguas.

Se dió cuenta del oficio del excelentísimo señor Gobernador Civil por el cual se devuelve la documentación de renuncia del cargo de Concejal presentada por don Wenceslao Collado Sanguino, por no ser de su competencia resolver dicho asunto; en su vista, el Ayuntamiento acuerda aceptar dicha renuncia por considerarla ajustada a los preceptos legales.

Se acordó nombrar al Concejal, don Abundio Pajares Sanguino, primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, para cubrir la vacante del que lo era don Wenceslao Collado Sanguino.

Se acordó pase a informe de la Comisión de Fomento la instancia de don Librado Collado, en la que como Secretario del Comité ejecutivo de la Federación local de Sociedades obreras, solicita se le conceda un solar en el sitio del Regajal, para construir un inmueble destinado al servicio de la Casa del Pueblo.

Se acordó aprobar el proyecto de presupuesto Municipal ordinario para el próximo año de 1933, con un aumento de 2.000 pesetas, de ellas, 1.000 al capítulo 10.^o, artículo 3.^o y relación número 20, partida 2 y 1.000 al capítulo 18, artículo único.

Sesión supletoria del día 20

Abierta bajo la presidencia del Segundo Teniente de Alcalde, don Francisco Collado Fondón,

siendo aprobada el acta de la sesión anterior.

También lo fué la cuenta de los jornales y materiales empleados en la semana del 12 al 17 del corriente en la reparación de caminos, rondas, calles, etc., importante 5.948'85 pesetas.

En vista del oficio del señor Inspector provincial de Sanidad, como Presidente del Tribunal de oposiciones para juzgar los ejercicios para la plaza de Inspector municipal de Sanidad de esta villa, se acordó nombrar para el desempeño de dicho cargo al opositor, don Francisco López González, con el haber anual de 2.500 pesetas y el 10 por 100 como Inspector municipal de Sanidad.

Se acordó conceder cuatro meses de licencia para ausentarse de esta localidad, al Primer Teniente de Alcalde, don Abundio Pajares Sanguino.

También se acordó desestimar la instancia del Concejal y Alcalde Presidente, don Diego Sánchez Tejado, en la que solicita dos meses de licencia.

Igualmente se acordó se proceda a la subasta de dos palos de álamo pertenecientes al Municipio, bajo el tipo de 30 pesetas.

También se acordó se encarguen una mesa escritorio y un armario para la oficina del trabajo que ha de establecerse.

Sesión supletoria del día 27.

Abierta bajo igual presidencia, siendo aprobada el acta de la sesión anterior.

La Corporación quedó entera del oficio del Alcalde Presidente, don Diego Sánchez, en el que participa haber delegado sus atribuciones en el segundo Teniente de Alcalde, don Francisco Collado.

Fué aprobada la cuenta de los jornales y materiales empleados en la semana del 19 al 24 del actual, en la construcción de veintidós nichos en el Cementerio municipal ampliado, importante 473 pesetas.

Igualmente lo fué la de los jornales y materiales empleados en igual semana, en la reparación de caminos vecinales, rondas, pozo de las Escuelas Graduadas y albañal y pozo moura de las Casas Consistoriales, importante 7.157'36 pesetas.

Asimismo fueron aprobadas las presentadas por los Farmacéuticos, don Nicolás Sánchez, don

Francisco Rosado y don Fernando Plasencia, importe de los medicamentos y medicinas suministrados a las familias incluídas en la beneficencia municipal, durante el cuarto trimestre del año actual, importantes respectivamente, 823'65, 400'96 y 216 pesetas.

Se acordó incluir en la lista de beneficencia municipal a las vecinas de esta villa, Antonia y María Mateos Iglesias.

Se acordó desestimar la petición de Nicasio Camberos Palero, de que se le incluya en la lista de beneficencia municipal.

En vista de la instancia del vecino Valerio Romero, en la que solicita se le conceda también el aguce de herramientas, se acordó que se tendrá en cuenta la petición del solicitante y la de otros talleres que se encuentran en el mismo caso.

Se acordó adquirir la pieza disparador de la sonería del reloj de la Plaza Constitucional.

Fueron designados los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de la parte real y personal, para la confección del repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933.

Sesión extraordinaria del día 31. Abierta bajo igual presidencia, siendo aprobada el acta de la sesión anterior.

También lo fueron las cuentas de los jornales y materiales empleados en la semana del 26 al 31 del actual, en la construcción de veintidós nichos en el Cementerio municipal ampliado, y reparación de caminos, rondas, etcétera, importantes, respectivamente, 689'25 y 3.699'64 pesetas.

Arroyo del Puerco, 18 de Mayo de 1933.—Gabino Gracia.

Diligencia: La pongo yo el Secretario para acreditar que la Corporación municipal, en la sesión supletoria del día de hoy, acordó aprobar el precedente extracto y que del mismo se remita una copia al excelentísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de que certifico.

Arroyo del Puerco, 23 de Mayo de 1933.—Gabino Gracia.

Es copia.

Arroyo del Puerco, 23 de Mayo de 1933.—El Secretario, Gabino Gracia.—V.º B.º, el Alcalde Primer Teniente, Medardo Cervera Romariz.

2027

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Valencia de Alcántara

LISTA DEFINITIVA de los Jurados varones formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo II del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

(CONCLUSION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA						
280	Holgado Carballo, Francisco.....	79	79	Bolvedana.....	Carpintero.....	Cabeza de familia.
281	Holguera Mayo, Felipe.....	53	22	Alameda.....	Industrial.....	Idem.
282	Hormigo Tejada, Nicasio.....	76	61	T. Ramos.....	Propietario.....	Idem.
283	Hoz García, Francisca.....	65	23	R. y Cajal.....	Idem.....	Idem.
284	Huete Custodio, Clemente.....	53	53	Valverde.....	Zapatero.....	Idem.
285	Laguía Rafael, Cipriano.....	32	32	Remedios.....	Electricista.....	Idem.
286	Laguía Rafael, José.....	45	29	Dehesa.....	Jornalero.....	Idem.
287	Lairo Rodríguez, Juan.....	30	30	Judría.....	Idem.....	Idem.
288	Lázaro Calero, Damián.....	44	27	S. Antón.....	Idem.....	Idem.
289	Leal González, Pablo.....	56	46	Remedios.....	Albañil.....	Idem.
290	Lobato Vecino, Martín.....	40	31	S. María.....	Sofer.....	Idem.
291	Loizo Araujo, José.....	50	50	Pino.....	Jornalero.....	Idem.
292	López Barroso, Eleuterio.....	61	26	Lanchuelas.....	Labrador.....	Idem.
293	López Fernández, Eugenio.....	34	34	Huertas.....	Electricista.....	Idem.
294	López Ortega, Pedro.....	74	74	Santiago.....	Jornalero.....	Idem.
295	López Picado, Domingo.....	40	40	Borrega.....	Labrador.....	Idem.
296	López Picado, Francisco.....	40	40	La Platera.....	Propietario.....	Idem.
297	López Robledo, Juan.....	58	58	Matadero.....	Empleado.....	Idem.
298	López Rollano, Anselmo.....	33	33	Lanchuela.....	Jornalero.....	Idem.
299	López Teodoro, Antonio.....	63	63	Borrega.....	Propietario.....	Idem.
300	López Vivas, Pedro.....	43	43	Causa.....	Industrial.....	Idem.

Cáceres, 21 de Diciembre de 1932.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.